

Barranquilla, 22 de noviembre de 2022

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL    RAD No.0800131050072022-313- 00 Demandante : MIRIAM REGINA DE LA CRUZ SARIEL Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
--

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante auto de 3 de agosto de 2022, ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito por declarar de oficio la falta de jurisdicción y competencia, en razón de que el demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial, y se desempeñaba, como Operador de Equipos de la Empresa Puertos de Colombia. Lo anterior, para lo que estime proveer.

DARIO MARCHENA BERDUGO  
SECRETARIO

#### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL    RAD No.0800131050072022-313- 00 Demandante : MIRIAM REGINA DE LA CRUZ SARIEL Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
--

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, este Despacho observa que en auto de fecha 3 de agosto de 2022, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, declaró probada la falta de jurisdicción y competencia bajo la estimación de que el señor JAIME RAFAEEL SAENZ BROCHERO, de quien se cimienta el derecho que se depreca, ostentaba la calidad de trabajador oficial.

En efecto, del folio 2 de la carpeta o ítem N° 10 aparece carta que de aceptación de renuncia al cargo dirigida por la empresa Puertos de Colombia al trabajador y a través de la cual le hacen saber los requisitos para obtener la pensión de jubilación en su calidad de OPERADOR DE EQUIPO y de conformidad con lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo.

Para el despacho, entonces, no hay duda de que, en efecto, como lo advierte el juez administrativo, la pensión de la cual se deriva el derecho que se pretende en este caso, nace de las labores desempeñadas por un trabajador oficial y, por ende, es esta área del derecho la encargada de conocer del presente asunto, dado que así se establece del artículo 2 del CPLSS y, por ende, se avocará el conocimiento del proceso.

Ahora bien, dentro de la estructura del procedimiento laboral, los artículos 25, 25A y 26 establecen unas directrices frente a las formas y requisitos de la demanda, las cuales deberán ser atendidas.

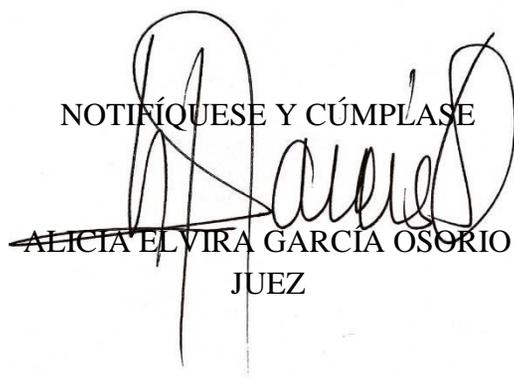
En virtud de ello, este proceso se mantendrá en secretaria, a fin de que sea corregido ciñéndose a las formas propias del procedimiento laboral y de la seguridad social

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RESUELVE**

- 1- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.
- 2- Mantener la demanda en secretaría a fin de que sea subsanado en el término de 5 días desde la notificación de esta decisión, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de ésta providencia.
- 3- Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la parte actora a la Dra. MAHARA VARGAS GÓMEZ, dentro de los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL  
DELCIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
Barranquilla, 23 - 11 - 2022, se notifica auto  
de 22 - 11 - 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°188  
El secretario  
Dairo Marchena Berdugo